



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I

FOJAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS



EXP. N.º 02110-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

SEGUNDINO PATALA MALLQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundino Patala Mallqui contra la resolución de fojas 40, su fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que por mayoría declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución contra la cual se interpone el recurso de agravio constitucional se encuentra suscrita por tres magistrados, pero se compone de un voto en mayoría y uno en minoría.
2. Que este Tribunal en reiteradas oportunidades ha precisado que una resolución que pone fin a la instancia requiere de tres votos conformes, tal como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando que la resolución de autos no cumple tal condición al contar solamente con dos votos conformes, lo que debe ser subsanado.
3. Que, siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVEcon el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 59, su fecha 22 de abril de 2013 y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS



EXP. N.º 02110-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

SEGUNDINO PATALA MALLQUI

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

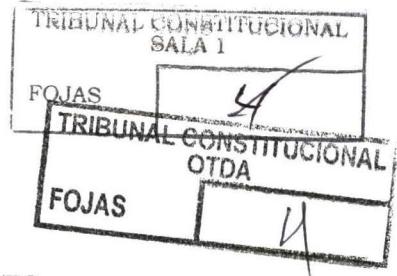
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02110-2013-PA/TC
HUANCAVELICA
SEGUNDINO PATALA MALLQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 19 de marzo de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282º señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Piura trámite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS
5

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 113, debiendo la Sala tratar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL